



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, Año del Centenario de la canción mixteca"

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

283-76XL111

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 20 de octubre de 2015.

**DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.**

MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de análisis, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 95, 151, 152, 155 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; basándome para ello en la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, Año del Centenario de la canción mixteca"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio infantil ha sido calificado como una violación a los derechos humanos por que repercute negativamente en el goce de sus prerrogativas fundamentales, siendo las niñas y adolescentes las mayormente afectadas, porque sufren las consecuencias con mayor intensidad al asumir los roles típicos del matrimonio como el ejercicio de la sexualidad, la procreación, manutención y desempeño de labores domésticas, mismas ponen en riesgo su bienestar dado su incipiente desarrollo físico y emocional.

El 21 de septiembre de 1990 México ratificó la Convención sobre los derechos del niño, desde esa fecha es Estado parte de este documento que en su artículo primero dispone:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

En acato a la referida Convención en el párrafo que antecede, con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en su artículo 45 señala:

"Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

En las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados en México, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, recomendó al estado parte, asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados; asimismo, implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas, ya que el artículo 45 de la citada Ley, establece como la edad mínima para contraer matrimonio dieciocho años.

El matrimonio infantil tiene repercusiones en el derecho a la salud, la educación y el trabajo de las niñas y adolescentes, ya que es un factor determinante del embarazo prematuro, asociado justamente por la minoría de edad, a riesgos como complicaciones en el parto, hemorragias e infecciones, así como a condiciones precarias de salud del recién nacido como bajo peso y desnutrición. En cuanto a la educación, las niñas y adolescentes que contraen matrimonio al no contar con mayores estudios, en su mayoría quedan sujetas a actividades domésticas, lo que les deviene en servidumbre y obediencia.

El periódico el Economista de fecha veinte de octubre del año en curso, revela que el matrimonio infantil es especialmente problemático en partes de África y Asia, pero México no escapa al ocupar el noveno lugar mundial.¹

¹ <http://eleconomista.com.mx/>



Según el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática: “En 2011 se celebraron en México poco más de 84 mil casamientos en que la contrayente era una niña”.² “Esto significa que una de cada cien mujeres de entre 12 y 18 años de edad se casó. Pese a que este fenómeno afecta también a los varones, es mayor el número de mujeres que participan en uniones tempranas: por cada niño que contrajo nupcias aquel año, tres niñas de la misma edad lo hicieron. Esta cifra también nos indica que se casan con hombres mayores que ellas, al no existir correspondencia uno a uno en los registros de matrimonio”.³

La Organización de las Naciones Unidas estima que para el 2020, habrá 50 millones de casos de matrimonio infantil en el mundo y 100 millones para el 2030.

Por ello, en concordancia con el artículo primero de la convención sobre los derechos del niños, transcrito en párrafos anteriores, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reproducido previamente, Oaxaca no debe permitir la dispensa para que menores de edad contraigan matrimonio.

² INEGI. Consulta interactiva de Estadísticas de nupcialidad, citada por CARMONA Arellano Nancy, <http://equidad.scjn.gob.mx/>

³ Op. Cit



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

PODER LEGISLATIVO

En Oaxaca en plena desprotección a los derechos humanos de los niñas niños y adolescentes, se concede la dispensa para que menores de edad puedan contraer matrimonio, negando con ello, que la protección a la infancia en su acepción más simple tiene que ver con no ser víctima de algún daño, y que está complementado con otros derechos que le garantizan todo aquello que necesitan para su bienestar y desarrollo. Así, se precisa citar los artículos 143, 147 y 151 del Código Civil del Estado de Oaxaca, que señalan:

Artículo 143.- *El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.*

Artículo 147.-*Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.*

...

Artículo 151.- *Cuando los interesados tengan dieciséis años o más, pero menos de dieciocho años de edad, por medio de sus representantes legítimos podrán ocurrir ante el Juez competente, quien podrá otorgar la dispensa de edad por causas graves y justificadas, en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles. De lo anterior, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda.*

No obstante en Oaxaca si bien el Código Civil señala que para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, también es cierto que el mismo Código permite que bajo una dispensa judicial, personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, puedan contraer matrimonio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 95, 151, 152, 155 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA;** en los términos siguientes:

Artículo 95. Derogado

Artículo 105.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Derogado

III. Los nombres, apellidos y domicilio de los padres;

IV. Derogado

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la Sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el Artículo anterior.

El Acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.

En el Acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

Artículo 151. Derogado

Artículo 152. Derogado

Artículo 155. Derogado

TRANSITORIOS


PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Sin otro particular, me es grato reiterarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE GOBERNACIÓN
DR. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ